



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Secretaria:

El presente tramite liquidatorio pasa a Despacho del señor juez, haciéndole saber que se encuentra inactivo, la Junta liquidadora no ha rendido informes y no se observa nombramiento de liquidador para finiquitar el presente asunto.

Julio 31 de 2023

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO

Sevilla, agosto dos (02) de 2023.

Auto	No. 669
Rad.	2000-00059-00
Proceso	Tramite concursal
promotor	JORGE ARMANDO MESA BARRAGAN
DEMANDADOS	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO	REQUERIMIENTO JUNTA ASESORA DEL LIQUIDADADOR

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a estudiar si es pertinente para esta Judicatura conforme a lo previsto por el Art. 317 del C.G.P., imponer la carga procesal de los treinta (30) días, y así dar impulso procesal al presente trámite LIQUIDATORIO, promovido por el señor JORGE ARMANDO MESA BARRAGAN

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra inactivo al no observarse pronunciamiento alguno de la Junta Asesora del Liquidador, ni del promotor que lleven a finiquitar el presente trámite, se procederá a imponer como carga procesal, para que la Junta Asesora liquidadora, remita un informe detallado sobre quienes en la actualidad la conforman, aportando inventario de bienes y que propuestas se han llevado a cabo para depurar el pasivo, allegando además, copia de la ultima reunión de la misma junta y si hay nombramiento de nuevo liquidador en proyecto; so pena de declarar el Desistimiento Tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece los siguiente:



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER COMO CARGA PROCESAL a la Junta Asesora Liquidadora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto remita un informe detallado sobre quienes en la actualidad la conforman, con inventario de bienes y propuestas para depurar el pasivo; so pena de declarar el Desistimiento Tácito conforme con la regla primera prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se hace la **ADVERTENCIA** que, en caso de guardar silencio se hará la declaratoria del Desistimiento tácito, lo cual es una forma anormal de terminación del proceso, conforme con el artículo mencionado del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENGASE al abogado LUIS ALFONSO SALAZAR SARAY con T.P. No. 181.484 delo C.S.J, para que represente en este asunto al heredero MAURICIO GOMEZ GUTIERREZ, del causante y acreedor **ALONSO GOMEZ MEJIA**,

-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

La anterior providencia, se notifica por estado electrónico No.105 (Art. 9 ley 2213 de 2023).

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f40b08d6d885a2ce8431e5733278372890199b23e4a5c6cd97f8ba4373c1b71**

Documento generado en 02/08/2023 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>